



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1548 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 19 SET. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 043 – 2017
 CUT : 211098 – 2017
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso
 ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza
 MATERIA : Autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua
 UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Carmen de la Legua Reynoso
 Provincia : Callao
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso contra la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por considerar que fue emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso contra la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 11.12.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Carmen del Rosario Raffo Castro contra la Resolución Directoral N° 2524-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que autorizó la ejecución del proyecto denominado "Creación de los Servicios de Protección Contra Inundaciones ambas márgenes del Río Rímac, sector Boulevard – Progresiva 5+271 – 7+011, Distrito de Carmen de la Legua Reynoso-Callao-Callao".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y, en consecuencia, se restituya la eficacia de la autorización de ejecución de obras en fuente natural otorgada a través de la Resolución Directoral N° 2524-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. La resolución impugnada carece de motivación puesto que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza dejó sin efecto legal la autorización de ejecución de obras en fuente natural atendiendo un recurso de reconsideración interpuesto por una ciudadana del distrito de San Martín de Porres, que se ubica en la margen opuesta donde se desarrollan los trabajos, inicialmente autorizados.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 2524-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se encuentra debidamente sustentada en el Informe Técnico N° 551-2017- ANA-AAA.CF/SDARH, emitido por la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, que concluyó que debía autorizarse la ejecución del proyecto



denominado "Creación de los Servicios de Protección Contra Inundaciones ambas márgenes del río Rímac, sector Boulevard - Progresiva 5+271 - 7+011, distrito de Carmen de la Legua Reynoso, provincia de Callao".

4. ANTECEDENTES:

4.1. Con el escrito de fecha 06.07.2017, la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso solicitó la autorización de ejecución de obra en el cauce del río Rímac para ejecutar el proyecto denominado "Creación de los servicios de protección contra inundaciones ambas márgenes del río Rímac Sector Boulevard – Progresiva 5+271 - 7+011, distrito de Carmen de la Legua Reynoso – Callao – Callao". La municipalidad solicitante, entre otros, adjuntó lo siguiente:

- a) Copia del Informe de Gestión Ambiental - IGA
- b) Resolución de Dirección General N° 112-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 29.03.2017, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura aprobando el Informe de Gestión Ambiental del proyecto a ejecutar.
- c) Ficha de Registro SNIP del Perfil Técnico – Código N° 2338458.
- d) Resolución Gerencial N° 028-2017-GM/MDCLR de fecha 11.05.2017, emitida por la Gerencia General de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, aprobando el expediente técnico de la obra "Creación de los servicios de protección contra inundaciones ambas márgenes del río Rímac Sector Boulevard, distrito de Carmen de la Legua Reynoso - Callao - Callao".
- e) Memoria Descriptiva de acuerdo al Formato del Anexo N° 11.

4.2. En fecha 04.08.2017, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín realizó una inspección ocular en el cauce del río Rímac, en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM (WGS-84) 271 488 mE- 8 668 184 mN y 273 071 mE – 8 668 518 mN. En dicha diligencia se observó que entre la Progresiva 0+000 y 1+200 existen condiciones para la construcción de defensa ribereña de enrocado de acuerdo al diseño indicado en el expediente técnico con un ancho promedio de 80 – 100 m. asimismo, se verificó que entre la Progresiva 1+200 y 1+500, existe un ancho estable del río reducido por la acumulación de material conglomerado (tierra, greda y otros) en la margen izquierda del río Rímac estimado entre 30 – 50 m.

4.3. Por medio de los Oficio N° 129 y 133-2017-GM/MDCLR de fecha 14.08.2017 y 17.08.2017, respectivamente, la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso adjuntó información complementaria a su solicitud referida al estudio de hidráulica fluvial del proyecto y las consideraciones optadas para la reducción de la sección de cauce del río".

4.4. Mediante el Informe Técnico N° 176-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV de fecha 22.08.2017, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín señaló que en el tramo donde se pretende ejecutar la obra, la Municipalidad de Carmen de la Legua Reynoso ha arrojado escombros de material de construcción al mismo cauce del río Rímac, ocasionando su estrangulamiento.

4.5. Mediante el Informe Técnico N° 551-2017- ANA-AAA.CF/SDARH de fecha 10.11.2017, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señaló que conforme a lo verificado en la inspección ocular de fecha 04.08.2017, «el tramo donde se tiene proyectado la construcción de la defensa ribereña, (...) se encuentra sin protección y en peligro de desborde que pone en peligro [a] la población colindante en ambas márgenes del río entre el Puente Faucett y el complejo deportivo Héctor Chumpitaz», concluyendo que se debe autorizar la ejecución del proyecto denominado "Creación de los Servicios de Protección Contra Inundaciones ambas márgenes del río Rímac, sector Boulevard - Progresiva 5+271 - 7+011, distrito de Carmen de la Legua Reynoso, provincia de Callao" a la altura del Puente de la Avenida Elmer Faucett y el complejo



deportivo Héctor Chumpitaz ubicado en la Avenida Morales Duarez en un plazo de 6 meses calendarios de acuerdo al cronograma de obra.

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 2524-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 13.11.2017 y notificada a la solicitante en la misma fecha, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió

«ARTÍCULO 1º.- Autorizar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO la ejecución de Obra en Fuentes Naturales de agua para el proyecto denominado "Creación de los Servicios de Protección Contra Inundaciones ambas márgenes del Río Rimac, sector Boulevard - Progresiva 5+271 - 7+011, Distrito de Carmen de la Legua Reynoso-Callao-Callao", cuya ejecución de obra deberá realizar en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), conforme a las características técnicas indicadas en el cuadro siguiente:

Persona natural o Jurídica		Estructura a Construir	Metas Físicas		Ubicación Hidrográfica	
Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso		Dique Enrocado	Construcción de dique enrocado en ambas márgenes del río Rimac L= 1 740 (4,0 m de corona de dique, 4,30 m de alto de dique y 2,70 de altura de uña de socavación)		Cuenca	Vertiente
					Rimac	Pacífico
Ubicación Política				Ubicación Geográfica (Dique Enrocado)		
Departamento	Provincia	Distrito	Sector	Datum / Zona	Este (m)	Norte (m)
Callao	Callao	Carmen de la Legua Reynoso	Puente Faucett – Complejo Deportivo Héctor Chumpitaz	WGS 84/18 Sur	Inicio: 273 071,99, Final: 271 488,89	Inicio: 8 685 518,60, Final: 8 668 184,48

(...).

- 4.7. Con el escrito presentado el 06.12.2017, la señora Carmen del Rosario Raffo Castro interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2524-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, solicitando que se declare su nulidad debido a que no se ha tenido en cuenta en cuenta, que la autorización de ejecución de obras perjudica el cauce del río Rímac en la medida que la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso viene estrangulando el río con el arrojado diario de materiales no consolidados hacia la margen izquierda, lo que implicaría que con el incremento del caudal en épocas de avenidas se convierta en un peligro inminente a la población de la zona, tanto del distrito de San Martín de Porres como del mismo Carmen de la Legua Reynoso.

Mediante la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 11.12.2017 y notificada a la impugnante en la misma fecha, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Carmen del Rosario Raffo Castro contra la Resolución Directoral N° 2524-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y, en consecuencia, dejó sin efecto la autorización de ejecución de obras en fuente natural otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso.

- 4.9. Con el escrito presentado el 19.12.2017, la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme con el argumento descrito en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.10. A través del Memorándum N° 851-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 16.04.2018, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos un informe sobre: a) *Las deficiencias técnicas descritas en la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 11.12.2017 respecto al proyecto cuya autorización solicita la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso y b) Si el proyecto presentado por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua cumple con las características técnicas que hagan viable su autorización.*



4.11. En fecha 26.06.2018, la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso presentó alegatos respecto a su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.12. En fecha 05.09.2018, la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió al Tribunal el Informe Técnico N° 035-2018-ANA-DPDRH-UEPH/JFHP, sobre la opinión técnica relacionada con el procedimiento de autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, señaló lo siguiente:

«SI EL PROYECTO PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO, CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS QUE HAGAN VIABLE SU AUTORIZACIÓN

Al respecto se tiene lo siguiente:

- 1.- El eje longitudinal para las obras de defensas ribereñas, está desplazado hacia la margen derecha, lo cual no está justificado hidráulicamente, por el contrario, puede interpretarse que desplazan la sección hidráulica a esa margen para ganar terreno en la margen izquierda.
- 2.- De acuerdo con el "Estudio Hidrológico y Ubicación de la Red de Estaciones Hidrométricas en la Cuenca del Río Rímac" – año 2010, de la Autoridad Nacional del Agua, se ha obtenido caudales máximos instantáneos, de 452.0 m³/s, para un Tiempo de Retorno de 100 años.
- 3.- Por otro lado, se tiene:

Sin proyecto. el expediente técnico presenta dos resultados de cálculo hidráulico para los siguientes máximos caudales:

- Para un caudal máximo de 408 m³/s, el ancho estable es de 81.00 m (sección hidráulica y pendiente están en equilibrio para un caudal dado).
- Para un caudal máximo de 452 m³/s, el ancho estable es de 84.00 m, alcanzando una velocidad de 3.47 m/s.
- Los actuales anchos del fondo de cauce que presenta el río Rímac en el tramo del proyecto, varía entre 43 a 56 m.

Con proyecto: Asumen sin mayores argumentos hidráulicos un ancho de 20.00 m, esta reducción drástica del ancho actual del río implica, contar con mayores tirantes de agua, lo que aumenta la velocidad del flujo a 5.30 m/s, esta velocidad es altamente erosiva y que puede producir lo siguiente:

- Partiendo del concepto de ancho estable, la velocidad que alcanza el flujo en este tramo del río Rímac, es de 3.47 m/s.
- Al reducir la sección hidráulica a 20.00, el flujo alcanza una velocidad de 5.3 m/s, esta velocidad es altamente erosiva, lo que va a generar socavación, tanto en el fondo del cauce como en la uña antisocavante, lo que devendría en desbordes e inundaciones poniendo en riesgo a las poblaciones ubicadas lateralmente y aguas abajo. Por lo tanto, no existe argumento técnico debidamente fundamentado, para reducir el ancho del río.
- La Ley N° 30556, "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios", prohíbe expresamente la implementación de cualquier actividad que implique la reducción del ancho de los cauces de ríos y quebradas.

5.3 Finalmente, respecto a los trabajos desarrollados por la Municipalidad de Carmen de la Legua, se puede concluir en lo siguiente:

1. Su ejecución es ilegal
2. Al haber desarrollado trabajos de rellenos masivos, sin compactar, en la margen izquierda del río Rímac, esto pone en serio riesgo a las poblaciones ubicadas en la margen derecha de ese sector y a las poblaciones ubicadas aguas abajo del puente de la Av. Elmer Faucett.



3. Los rellenos masivos de la margen izquierda, en las próximas avenidas, serán erosionadas fácilmente, originando sedimentación de la margen derecha y alto riesgo de desbordes e inundaciones.
4. La reducción del ancho de fondo del cauce, que originalmente es un promedio de 43 m a 20.0 m, no está justificado ni técnica ni legalmente.
5. Ni siquiera se ha respetado el proceso constructivo contemplado por el expediente técnico tramitado para su aprobación ante la AAA Cañete Fortaleza.
6. Por todo lo que se ha evidenciado, podemos concluir, que el objetivo principal de la municipalidad, era ganarle ancho a la sección hidráulica del río con la finalidad de generar una plataforma que le permita instalar infraestructura de servicios. (...).



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de autorización de ejecución de obras en fuente natural instruido por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso



- 6.1. En la revisión del expediente se verifica que en fecha 06.07.2017, la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso solicitó la autorización de ejecución de obra en el cauce del río Rímac para ejecutar el proyecto denominado "Creación de los servicios de protección contra inundaciones ambas márgenes del río Rímac Sector Boulevard – Progresiva 5+271 – 7+011, distrito de Carmen de la Legua Reynoso – Callao – Callao", adjuntando los medios probatorios descritos en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- 6.2. Sobre la base del Informe Técnico N° 551-2017-ANA-AAA.CF/SDARH, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 2524-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, autorizando a la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso la ejecución de obras en fuente natural respecto al proyecto denominado "Creación de los Servicios de Protección Contra Inundaciones ambas márgenes del Río Rímac, sector Boulevard - Progresiva 5+271 - 7+011, Distrito de Carmen de la Legua Reynoso-Callao-Callao".
- 6.3. Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, en el momento de resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2524-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, fundamentó un cambio de criterio y a través de la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA dejó sin efecto la autorización de ejecución de obras en fuente natural otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso por considerar, entre otros criterios, que «no existe compatibilidad de los planos respecto el terreno a desarrollar el proyecto, es decir los planos de planta y secciones transversales no tomó en cuenta el ancho estable del río Rímac, ni la referencia del ancho del puente Faucett, que tiene como promedio 50 metros,



el ancho estable del cauce es en promedio 55 metros y no 30 metros como se ha planteado en el proyecto».

La Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso al no encontrarse conforme con el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, interpuso el recurso de apelación venido en grado.

- 6.4. En ese contexto, se aprecia que en el procedimiento materia de análisis existe una cuestión controvertida respecto a qué si procede o no la autorización de ejecución de obras en fuente natural solicitada por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, por lo que, con la finalidad de contar con mayores argumentos para resolver, este Colegiado requirió un informe técnico a la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.5. En el Informe Técnico N° 035-2018-ANA-DPDRH-UEPH/JFHP, la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, descrito en el numeral 4.12 de la presente resolución, se señaló principalmente lo siguiente:

«2.- De acuerdo con el "Estudio Hidrológico y Ubicación de la Red de Estaciones Hidrométricas en la Cuenca del Río Rímac" – año 2010, de la Autoridad Nacional del Agua, se ha obtenido caudales máximos instantáneos, de 452.0 m³/s, para un Tiempo de Retorno de 100 años.

3.- Por otro lado, se tiene:

Sin proyecto, el expediente técnico presenta dos resultados de cálculo hidráulico para los siguientes máximos caudales:

- Para un caudal máximo de 408 m³/s, el ancho estable es de 81.00 m (sección hidráulica y pendiente están en equilibrio para un caudal dado).
- Para un caudal máximo de 452 m³/s, el ancho estable es de 84.00 m, alcanzando una velocidad de 3.47 m/s.
- Los actuales anchos del fondo de cauce que presenta el río Rímac en el tramo del proyecto, varía entre 43 a 56 m. (sic)

Con proyecto: Asumen sin mayores argumentos hidráulicos un ancho de 20.00 m, esta reducción drástica del ancho actual del río implica, contar con mayores tirantes de agua, lo que aumenta la velocidad del flujo a 5.30 m/s, esta velocidad es altamente erosiva y que puede producir lo siguiente:

- Partiendo del concepto de ancho estable, la velocidad que alcanza el flujo en este tramo del río Rímac, es de 3.47 m/s.
- Al reducir la sección hidráulica a 20.00, el flujo alcanza una velocidad de 5.3 m/s, esta velocidad es altamente erosiva, lo que va a generar socavación, tanto en el fondo del cauce como en la uña antisocavante, lo que devendría en desbordes e inundaciones poniendo en riesgo a las poblaciones ubicadas lateralmente y aguas abajo. Por lo tanto, no existe argumento técnico debidamente fundamentado, para reducir el ancho del río. (...)

Finalmente, señaló que:

«(...)

3. Los rellenos masivos de la margen izquierda, en las próximas avenidas, serán erosionadas fácilmente, originando sedimentación de la margen derecha y alto riesgo de desbordes e inundaciones.

4. La reducción del ancho de fondo del cauce, que originalmente es un promedio de 43 m a 20.0 m, no está justificado ni técnica ni legalmente.

(...)

6. Por todo lo que se ha evidenciado, podemos concluir, que el objetivo principal de la municipalidad, era ganarle ancho a la sección hidráulica del río con la finalidad de generar una plataforma que le permita instalar infraestructura de servicios. (...)



Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, es preciso señalar lo siguiente:

6.6.1. En el presente caso, se verifica que la señora Carmen del Rosario Raffo Castro solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 2524-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA a través de la interposición de un recurso de reconsideración contra dicha resolución, señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza no ha evaluado el inminente estrangulamiento del cauce del río Rímac que pondría en riesgo a la población de la zona en épocas de avenida.

6.6.2. El segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que «*la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo*».

6.6.3. En ese contexto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA dejando sin efecto la autorización de ejecución de obras en fuente natural otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso a través de la Resolución Directoral N° 2524-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, sustentando su cambio de criterio en el octavo considerando conforme al siguiente detalle:

«(...) se constató las siguientes observaciones al proyecto materia de cuestionamiento, estableciéndose que no existe compatibilidad de los planos respecto el terreno a desarrollar el proyecto, es decir los planos de planta y secciones transversales **no tomó en cuenta el ancho estable del río Rímac, ni la referencia del ancho del puente Faucett, que tiene como promedio 50 metros, el ancho estable del cauce es en promedio 55 metros y no 30 metros como se ha planteado en el proyecto**, en el kilómetro 1+500 se observa un relleno en la margen izquierda que ha estrangulado el ancho del cauce, colindante con la piscina, (...), convirtiéndose esa zona en un punto altamente vulnerable ante la ocurrencia de una máxima avenida, un movimiento telúrico al ser infraestructura permanente, poniendo en riesgo a la población asentada en ambas márgenes, recomendando recuperar la sección original del río, en prevención de cualquier desborde (...)». (el resaltado y subrayado corresponden al Colegiado)

Asimismo, agregó lo siguiente:

«(...) en el puente Faucett el ancho del cauce requiere acciones de descolmatación y apertura de las ventanas, más aún según la Ley N° 30556 "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios", en su Quinta Disposición Complementaria Final señala en su cuarto párrafo "Declárese como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terrenos que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohibase expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros, sean estas para posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional", además la Ley N° 30645 que modifica la Ley N° 29869, "Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable", en su artículo cuarto, segundo párrafo "declara que queda prohibida la adquisición de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio respecto de aquellos inmuebles que se encuentren en zonas de riesgo no mitigable y en zona de riesgo recurrente por deslizamientos, huaicos y desbordes de ríos", más aun en la Segunda Disposición Complementaria Final, señala que "los gobiernos locales priorizan la ejecución de acciones de planificación y prevención ante futuros desastres, en las zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable y en las zona de riesgo recurrente por deslizamientos, huaicos y desbordes de ríos, en su jurisdicción, mientras se logra la reubicación de los



pobladores asentados en dicha zona”, en ese sentido, esta Autoridad considera que se encuentra debidamente fundamentado un cambio de criterio respecto a la autorización otorgada mediante la resolución recurrida a la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, para la ejecución de la obra del proyecto “Creación de los Servicios de Protección contra las inundaciones en ambas márgenes del río Rimac, sector Boulevard - Progresiva 5+271 – 7+011, distrito de Carmen de la Legua Reynoso – Callao – Callao”, al haberse desvirtuado la validez de la decisión adoptada (...)».
(el resaltado y subrayado corresponden al Colegiado)



6.6.4. Por tanto, se determina que el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza contenido en la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se encuentra debidamente motivado y amparado legalmente, debiendo desestimarse el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución.

6.7. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.7.1. En la revisión del expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 2524-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue emitida teniendo en consideración el Informe Técnico N° 551-2017- ANA-AAA.CF/SDARH, que concluyó que debía autorizarse la ejecución del proyecto denominado “Creación de los Servicios de Protección Contra Inundaciones ambas márgenes del río Rimac, sector Boulevard - Progresiva 5+271 - 7+011, distrito de Carmen de la Legua Reynoso, provincia de Callao”.

Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza fundamentó un cambio de criterio y dejó sin efecto la autorización de ejecución de obras en fuente natural otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso.

6.7.2. Sobre el particular, es preciso señalar que si bien la Resolución Directoral N° 2524-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue emitida sobre la base del Informe Técnico N° 551-2017- ANA-AAA.CF/SDARH; sin embargo, conforme a lo señalado en los numerales 6.4 y 6.5 de la presente resolución, del Informe Técnico N° 035-2018-ANA-DPDRH-UEPH/JFHP emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua se infiere que la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso no sustentó técnica ni legalmente la reducción del ancho del cauce del río Rimac a 20 metros, debido a que según el “Estudio Hidrológico y Ubicación de la Red de Estaciones Hidrométricas en la Cuenca del Río Rimac” para el caudal máximo instantáneo de 452 m³/s (periodo de retorno de 100 años) el ancho estable de cauce corresponde a 84 metros, precisando además que el ancho del cauce del río Rimac en la zona antes de la ejecución del proyecto era variable, entre 43 y 56 metros.

Además, del informe técnico elaborado por la dirección de línea, se infiere que al reducirse drásticamente el ancho del cauce del río Rimac a 20 metros, la velocidad del flujo del agua aumenta a 5.30 m/s, la cual resulta ser altamente erosiva no solo en el fondo del cauce que provocaría desbordes e inundaciones, sino también la socavación de las estructuras existentes lateralmente o aguas abajo como es el caso del puente Faucett.

En ese sentido, se determina que el Informe Técnico N° 551-2017- ANA-AAA.CF/SDARH, que sustentó la Resolución Directoral N° 2524-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, omitió evaluar técnicamente la reducción del ancho estable del cauce del río Rimac y las consecuencias que ocasionaría la ejecución del proyecto denominado “Creación de los Servicios de Protección Contra Inundaciones ambas márgenes del río Rimac, sector Boulevard - Progresiva 5+271 - 7+011, distrito de Carmen de la Legua Reynoso, provincia



de Callao" presentado por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, por tanto el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución debe desestimarse.


- 6.8. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso contra la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1550-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.09.2018 por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, con participación del vocal llamado por Ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por abstención del Vocal José Luis Aguilar Huertas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,


RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso contra la Resolución Directoral N° 2798-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.



Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL